



109

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2015-00138-00

DEMANDANTE: ÓMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente y toda vez que no se ha realizado la audiencia de pruebas dentro del proceso, se procede a dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹, en consecuencia, se le comunica a los apoderados de los extremos de la litis que la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará el **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en la Sala 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE OCTUBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

maq

¹ Folio 105



95

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

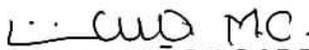
PROCESO No.: 11001-33-35-010-2016-00400-00

DEMANDANTE: MAGNER LOZANO CAICEDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia de pruebas ante la incapacidad de la titular del Despacho en la fecha programada, se le comunica a los apoderados de los extremos de la litis que la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará el **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M)**, en la Sala 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE OCTUBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**





294

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2016-00483-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BONILLA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia de pruebas ante la incapacidad de la titular del Despacho en la fecha programada, se le comunica a los apoderados de los extremos de la litis que la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará el **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 M)**, en la Sala 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE OCTUBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

maq



145

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-010-2016-00514-00**

DEMANDANTES: **CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Se procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre la admisión o inadmisión de la acción, previas las siguientes consideraciones:

1.- Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de los accionantes a folios 138 a 143, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2017¹, informa al Despacho el último lugar de prestación de servicios de los siguientes docentes:

- LUZ ZENaida SABIO ROZO: Institución Educativa Municipal Técnico Industrial de Zipaquirá
- ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA: Institución Educativa Departamental Agustín Parra de Simijaca (Cundinamarca)
- BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS: Institución Educativa Departamental Agustín Parra de Simijaca (Cundinamarca)
- FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO: Institución Educativa Departamental de Bachillerato Técnico Comercial de Tocancipá

¹ Folios 136 y 137

Igualmente, peticiona que en relación con los demandantes antes mencionados, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios y en relación a la competencia territorial, sus demandas sean remitidas a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ (Reparto).

Advierte el Despacho, que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Al respecto, se observa que este juzgador no es competente para conocer del asunto frente a los señores LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO, atendiendo el último lugar de prestación de servicios, como se corrobora de las certificaciones laborales aportadas por el profesional del derecho.

De conformidad con lo anterior, al carecer esta instancia judicial de competencia territorial, encuentra que no se cumplen los presupuestos del artículo 165 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso², pues sin mayor esfuerzo se advierte que la competencia no recae sobre el mismo juez.

En virtud de lo anterior, se ordenará a la parte actora el desglose de la demanda respecto de los señores **LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA**

² Por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO, a fin de que sean divididas y radicadas ante el juez competente.

2.- Ahora bien, respecto de los demandantes **CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO y TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ**, se observan las siguientes falencias:

Se solicita en las pretensiones de la demanda, para cada uno de los accionantes, que se declare la nulidad del "ACTO ADMINISTRATIVO y/o ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA de que trata el Oficio con número de radicado 20160170579551 de fecha 07-06-2016, mediante el cual la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva y/o parcial a la demandante (...)".

De la documental aportada con la demanda, obra el Oficio No. 20160170579551 de 7 de junio de 2016³, relacionado con las respuestas dadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. a la parte demandante ante las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción por mora con radicaciones Nos. 20160320951032, 20160320950972, 20160320951092 y 20160320950732, todos de 25 de abril de 2016, respectivamente⁴.

Estudiado el oficio en mención, es claro el pronunciamiento de fondo efectuado por la administración ante la solicitud efectuada por la parte accionante, careciendo los poderes aportados de la facultad otorgada al apoderado para solicitar la nulidad del Oficio No. 20160170579551 de 7 de junio de 2016, en consecuencia, y dando cumplimiento al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes deberán corregirse para que guarden relación con las pretensiones, pues deben otorgarse en forma determinada y claramente identificada, de modo que no pueda confundirse con otros, incluyendo además como parte demandada a

³ Folios 12 a 14, 61, 81 y 90 del expediente.

⁴ Folios 9 a 11, 58 a 60, 78 a 80 y

la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de manera que se procederá a inadmitir la demanda en lo que corresponde a los señores **CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO y TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar el desglose de las demandas de los señores **LUZ ZENaida SABIO ROZO, ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, BLANCA CECILIA GALEANO CORTÉS y FLOR ROCÍO RAMÍREZ TRONCOSO,** a fin de que sean divididas y radicadas ante el juez competente.

SEGUNDO.- Se **INADMITE** la demanda de los señores **CECILIA EUCELINA GONZÁLEZ, ARGEMIRO RAFAEL GONZÁLEZ ESTRADA, RAQUEL GÓMEZ CORZO y TATIANA AHIDÉ PÉREZ RODRÍGUEZ,** para corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. Muñoz Cadeña
VIVIANA MUÑOZ CADEÑA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ~~ESTADO~~ notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE OCTUBRE DE 2018** a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc